

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00233 00
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA CENTENO DIAZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Procede el despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio suscrito entre Natalia Andrea Centeno Diaz y la Superintendencia Nacional de Salud ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fin de decidir lo pertinente con respecto a la aprobación o improbación de este.

1. ANTECEDENTES

En atención a las medidas adoptadas por el gobierno nacional debido a la pandemia causada por el COVID-19, la Procuraduría General de la Nación adoptó medias de prevención y control para asegurar la continuidad de la prestación del servicio público en relación con el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, expidiendo entre otras, la Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, en la que estableció que las audiencias de dicho trámite podrían realizarse de manera no presencial haciendo uso de los medios virtuales de información y telecomunicaciones.

A través de apoderado judicial, la señora Natalia Andrea Centeno Diaz acudió a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de convocar a la Superintendencia Nacional de Salud con el objeto de conciliar con respecto al presunto incumplimiento del contrato N° 149 de 2020, suscrito entre la convocante y la entidad convocada por parte de ésta última, debido al no pago de los honorarios aparentemente causados a favor de la convocante en el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, correspondientes a la suma de tres millones ciento veinticuatro mil trescientos treinta y tres pesos (3'124.333)

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos;

1. La convocante suscribió el 29 de enero de 2020 el contrato No. 149 de 2020 cuyo objeto era prestar los servicios profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.
2. El contrato No. 149 de 2020 tenía como plazo de ejecución del 29 de enero al 28 de diciembre de 2020 y, para el 03 de febrero de 2020, se dio inicio con las actividades contratadas según consta en el acta de inicio.
3. En el estudio previo del contrato No. 149 de 2020 (el cual hace parte de los documentos del contrato), se estableció en el numeral 4.3 la forma en que la Superintendencia Nacional de Salud debía efectuar el último pago de los servicios efectivamente prestados (honorarios) durante el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, previa presentación de la certificación de cumplimiento expedida por el Supervisor del contrato.
4. El valor del ultimo pago corresponde a la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$3.124.333).
5. Mediante circular interna para radicación de documento de pago, la Secretaría General de la Superintendencia de Salud informó a los contratistas que, a partir del 19 de marzo de 2020, se debían presentar y radicar los documentos para el pago en el buzón radicacioncuentas@supersalud.gov.co, de lunes a viernes en horario de 8:00 a 3:30 pm. Los correos recibidos con posterioridad a la hora se tendrán como no recibidos y automáticamente se enviará un correo de respuesta informando que la cuenta de cobro no será tenida en cuenta y se eliminará.
6. En la Circular Interna No. 031 de 2020, expedida por la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, se estableció como fecha límite para la radicación de cuentas de cobro el 29 de diciembre de 2020.
7. Mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2020, remitido por la Secretaría General, se informo a los contratistas de la Delegada de Supervisión Institucional – DSI, que para el jueves 31 de diciembre de 2020 el buzón radicacioncuentas@supersalud.gov.co estaría habilitado solo en el horario de 8:00 a 11:00 am para la radicación de las cuentas de cobro.
8. La Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, mediante memorando identificado con radicado No. 202041000184803 del 31 de diciembre de 2020 aprobado a las 12:12 pm la relación de contratos objeto de pago de los servicios efectivamente prestados (honorarios) durante el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020.
9. Por medio del correo electrónico enviado el 31 de diciembre de 2020 a las 12:59 pm, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB notificó a los contratistas el memorando identificado con radicado No. 202041000184803, con el ánimo de que procedieran a radicar las respectivas cuentas de cobro.
10. El buzón radicacioncuentas@supersalud.gov.co, para el día 31 de diciembre de 2020, presento una configuración especial de recepción de las cuentas de cobro. Dicha configuración corresponde al horario de 8:00 a 11:00 am fijado por la Secretaría General, tal como se menciona el hecho número 5.

PROCESO:	110013343066 2021 00233 00
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA CENTENO DIAZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

11. Con base en el hecho anterior, no fue posible realizar la radicación de la cuenta de cobro el 31 de diciembre de 2020.
12. La cuenta cobro fue remitida al buzón radicacioncuentas@supersalud.gov.co el día 12 de enero del año 2021, sin que ésta fuera rechazada.
13. El 12 de enero de 2021, la cuenta cobro fue radicada satisfactoriamente por el grupo de tesorería según consta en el correo electrónico de la misma fecha, indicando lo siguiente: "(...) las cuentas se tramitarán como reserva presupuestal y el pago se gestionará después del 20 de enero. Recuerde que el supervisor debe enviar la respectiva justificación de la reserva a la Secretaría General".
14. El 26 de enero de 2021 a través de correo electrónico, el grupo de tesorería de la Superintendencia Nacional de Salud, realizó la devolución de la cuenta de cobro argumentando que fue radicada con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.
15. A la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Salud no ha efectuado el pago de los honorarios causados para el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020 a pesar de que existe la certificación de cumplimiento del contrato, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB mediante memorando No. 202041000184803 como supervisor del contrato 149 de 2020.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 08 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada a través del Comité de Conciliación de la entidad presentó una propuesta conciliatoria en los siguientes términos;

"Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto se logró verificar que la cuenta de cobro de la contratista fue radica por fuera de la vigencia 2020 y la misma fue devuelta y la misma sería tramitada como reserva presupuestal y el pago sería gestionado después del 20 de enero de 2020, previo al envío por parte del supervisor la justificación de la reserva a la Secretaría General, sin embargo la entidad no realizó el pago de los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020, por valor de \$ 3.124.333, a la señora NATALIA ANDREA CENTENO DIAZ.. En ese orden de ideas, se recomienda como fórmula de conciliación la siguiente: La entidad se compromete a realizar el pago de los honorarios del periodo del 16 al 28 de diciembre de 2020, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.124.333) MCTE, sin lugar a reconocer valor alguno por concepto de intereses y costas dentro del término de 15 días contados a partir del momento en que la convocante radique ante la Superintendencia Nacional de Salud los documentos necesarios exigidos para el pago, es decir, el informe, la cuenta de cobro, el comprobante de pago de aportes a la seguridad social, y los pantallazos del cargue de dicha documentación a la plataforma SECOP y el acta de aprobación del acuerdo conciliatorio. Para el pago se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021, rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones. Por lo anterior, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro pago de sentencias

PROCESO:	110013343066 2021 00233 00
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA CENTENO DIAZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

judiciales y conciliaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, previo cumplimiento de todos los requisitos contractuales a que hubiere lugar”.

La propuesta antes transcrita, fue aceptada por la convocante Natalia Andrea Centeno Díaz por intermedio de su apoderado judicial, de la siguiente manera;

“En mi condición de apoderado de la parte convocante Natalia Andrea Centeno Díaz de cc 53165265, manifiesto que, una vez analizadas las condiciones de la propuesta, expreso mi aceptación a la misma, en el entendido que el neto a pagar es la suma de \$3.124.333 correspondientes al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios 149 de 2020, pagaderos en el plazo indicado por la parte convocada”.

4. PRUEBAS

Con la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial, se aportaron los siguientes documentos:

4.1. Parte Convocante.

- Poder y documentos de identificación del apoderado
- Copia de la solicitud de conciliación y sus traslados
- Acta de inicio del contrato N° 149 de 2020
- Estudio previo del contrato N° 149 de 2020
- Circular interna para radicación de documento de pago
- Circular interna N° 131 de 2020
- Correo electrónico del 30 de diciembre de 2020
- Memorando N° 202041000184803 del 31 de diciembre de 2020
- Correo electrónico del 31 de diciembre de 2020, por el cual se notificó el memorando aprobado por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB
- Correos electrónicos del 12 de enero de 2021, por el cual se remitió la cuenta de cobro y la radicación de la misma por parte de tesorería.
- Correo electrónico del 26 de enero de 2021, por la cual se devolvió la cuenta de cobro.

4.2. Parte Convocada.

- Poder y documentos de identificación de la apoderada
- Constancia expedida por la secretaría de comité de conciliación de la entidad, la cual contiene el acuerdo conciliatorio

3. CONSIDERACIONES

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales procurando el arreglo directo del conflicto entre las partes que componen el mismo.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de la conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial; dicha norma fue modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo tal figura como requisito de procedibilidad para asuntos de carácter laboral (artículo 68), y que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001, disposición normativa que en sus artículos 23 y 24, dispuso que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez levantada el acta de conciliación deben remitirla dentro de los tres (3) días siguientes, al Juez o Corporación competente de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1285 de 2009 (artículo 13), se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual se incluyó como nueva disposición, el artículo 42A que estipula que a partir de la vigencia de dicha ley¹, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial; y a su vez, el mentado artículo 13 fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual en su artículo 2°, contempla que son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en lo pertinente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, expresando que será facultativo el agotamiento de la conciliación en los asuntos laborales pensionales, los que deban tramitarse

¹ 22 de enero de 2009.

mediante el proceso ejecutivo, los procesos en los que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, los de repetición y cuando quien demande sea una entidad pública.

De lo anterior, se sigue que, en materia contenciosa administrativa se puede conciliar todo asunto de carácter patrimonial y de contenido económico siempre y cuando el asunto goce de disposición. Sumase a lo anterior, que los derechos fundamentales tampoco ingresan en la esfera de libre disposición, pues son inherentes a la persona y por tanto inalienables e intransigibles, por lo que ese hecho los categoriza como principio fundante del Estado y en ese orden es deber de las autoridades velar por su garantía y protección (artículo 5 Constitución Política).

Por otra parte, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la sección tercera del Consejo de Estado², señaló:

“La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionan por sí mismos, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea”.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o

² Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, Sección Tercera con ponencia doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462

parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el código contencioso administrativo (hoy código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *La acción no debe estar caducada. Todo con un claro sentido de protección del patrimonio estatal y a su conformidad con el ordenamiento.*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos de contenido económico disponibles por las partes. Es decir, que el acuerdo debe recaer sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previene el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la ley 1285.*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar. Conforme el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, para que las personas jurídicas de derecho público puedan llevar adelante la correspondiente conciliación, necesariamente deben hacerlo por intermedio de la persona que tenga la condición de representante legal de la misma o a través del apoderado legalmente constituido para ello y que esté legalmente capacitado para disponer de los derechos materia de conciliación. Adicionalmente, el acuerdo debe haber sido previamente analizado y avalado por el comité de conciliación de la respectiva entidad, por así disponerlo el artículo 16 del decreto 1716 de 2009.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias.*
- *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, caso en el cual el juez tiene la obligación de improbarla, como lo determina el artículo 73 de la ley 446 de 1998.”*

Finalmente, es preciso advertir que el artículo 613 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, estableció un nuevo requisito para las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, al establecer que se debe acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar el acuerdo de conciliación logrado entre las partes y si éste cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Con respecto a los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para la conciliación, se observa lo siguiente;

3.1. Del caso concreto

3.1.1. Representación de las partes y su capacidad para conciliar.

- Parte convocante:

La señora Natalia Andrea Centeno Diaz, acreditó su condición de contratista de la Superintendencia Nacional de Salud allegando copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 149 de 2020 y compareció al proceso a través de su apoderado judicial, en virtud del poder que le fue debidamente conferido al abogado Johan Sebastián Farfán Bello, con la facultad expresa para conciliar

- Parte convocada:

La Superintendencia Nacional de Salud, compareció al proceso a través de la abogada Liliana Moncada Vargas quien funge como apoderada judicial, conforme a señalado en la escritura pública N° 904 de elevada ante la Notaria 73 de Bogotá D.C., con la facultad expresa de conciliar. Así mismo, se tiene que el acuerdo conciliatorio fue discutido y aprobado por el comité de conciliación de la entidad convocada.

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado este requisito por las partes.

3.1.2. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, una vez celebradas, deberán remitirse al juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, que en este caso, es el medio de control de controversias contractuales; así las cosas, el Juzgado advierte que es competente para tramitar y conocer sobre la presente conciliación, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez que la cuantía de la suma aprobada en el acta de conciliación, no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 156

ibídem, como quiera que el contrato de prestación de servicios se ejecutó en la ciudad de Bogotá.

3.1.3. Caducidad del medio de control.

El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para demandar los asuntos relativos a contratos es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.

En cuanto al contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 217 del Decreto 0019 de 2012, que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, no es obligatoria la liquidación, de tal manera que el supuesto que rige la caducidad es el establecido en el numeral 2° del literal j) ibídem³, por tanto, el término de caducidad se contará desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

En el presente asunto, se advierte que la fecha de terminación del contrato No. 149 de 2020, suscrito entre convocante y convocada, fue el día 28 de diciembre de 2020; razón por la cual, la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, el día 06 de julio de 2021, se efectuó dentro del término de los dos (2) años de que trata la norma citada anteriormente, razón por la cual, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad sobre el medio de control de controversias contractuales.

3.1.4. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En las pretensiones señaladas en la solicitud de conciliación, la convocante pretende el pago de los honorarios causados a su favor en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales N° 149 de 2020 durante el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, con ocasión al incumplimiento de la entidad convocada a las obligaciones contractuales conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 del formato de estudios previos de contratación directa, referente a la forma de pago del mencionado contrato, situación que fue planteada y analizada en el acuerdo conciliatorio allegado al plenario.

³ CPACA: “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa; (...)

Así las cosas, esta judicatura considera que se puede calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998 y en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

3.1.5. De las pruebas aportadas

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, es claro que entre la señora Natalia Andrea Centeno Díaz y la Superintendencia Nacional de Salud se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales N° 149 de 2020, el cual tenía como objeto; *“el desarrollo de actividades de verificación y cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB”*

Que mediante memorando N° 202041000184803 la supervisora del contrato autorizó el pago de los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020 en favor de la contratista Natalia Andrea Centeno Díaz, en atención al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así mismo, se observa que en el numeral 4.3 del formato precontractual se estableció como forma de pago del contrato, en el cual se indicó claramente que el pago se realizaría; **i)** un (1) primer pago por los servicios prestados en el mes de febrero de 2020; **ii)** nueve (9) pagos mensuales por los servicios prestados entre marzo y noviembre de 2020; **iii)** un (1) pago correspondiente al periodo comprendido entre el 1° y el 15 de diciembre de 2020; y **iv)** un (1) pago por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'124.333) por el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, siendo este último el pago reclamado por la convocante en la conciliación objeto de estudio.

Que mediante diversos correos electrónicos y circulares internas, la Superintendencia Nacional de Salud informó a los contratistas el procedimiento a seguir para presentar las cuentas de cobro para el pago de los honorarios correspondientes para el cierre fiscal del año 2020.

A través de correo electrónico del 12 de enero de 2021 la entidad convocada informó a la convocante que la cuenta de cobro radicada por ésta última sería tramitada como reserva presupuestal y el pago se realizaría después del 20 de enero de 2020.

En la propuesta de conciliación presentada por el comité de conciliación de la entidad convocada, ésta señala que la cuenta de cobro presentada por la convocante Natalia Andrea Centeno Díaz con respecto al periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020 fue radicada de manera extemporánea, sin embargo, reconoce que se realizaron las gestiones pertinentes para que la misma fuera pagada como reserva presupuestal después del 20 de enero de 2020, pero dicho pago no se realizó por parte de la entidad, por lo que propuso el pago de la suma antes mencionada sin reconocimiento alguno de intereses ni costas en los términos señalados en líneas anteriores, propuesta que fue aceptada por la convocante.

3.1.6. Legalidad del acuerdo conciliatorio y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

El asunto sometido a consideración del Juzgado debe ser analizado a la luz de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por cuanto la convocante, aduce la configuración de un perjuicio como consecuencia de un incumplimiento contractual por parte de la entidad convocada.

Así las cosas, el contrato del cual se deriva la controversia planteada en la presente conciliación, consiste en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 149 de 2020, suscrito entre la señora Natalia Andrea Centeno Díaz y la Superintendencia Nacional de Salud; el cual se rige por las normas del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993, que consagra las reglas y los principios de los contratos estatales.

El contrato de prestación de servicios, está establecido en Estatuto General de Contratación – Ley 80 de 1993, como aquél que se suscribe con el propósito de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que no pueda realizarse con los empleados de la planta de personal de la entidad o se requiera conocimientos especializados.

En virtud del contrato surgen obligaciones reciprocas entre las partes que lo conforman; sin embargo, en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso

y no satisface su obligación para con el otro, incurriendo en un incumplimiento, situación que es sancionada por el ordenamiento jurídico.

El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "*lex contractus, pacta sunt servanda*" consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, principio en virtud del cual los contratantes deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de probidad y ética imperantes en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

En caso de incumplimiento a las obligaciones contractuales, la ley impone al incumplido el deber de reparar a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y reclamar la satisfacción del débito contractual, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial.

Ahora, para que se estructure esa la responsabilidad contractual, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento⁴.

En el asunto objeto de estudio, teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la conciliación extrajudicial, es evidente que se encuentran demostrados los hechos que sustentan el acuerdo conciliatorio, puesto que como se indicó anteriormente la convocante Natalia Andrea Centeno Díaz, desarrollo cabalmente el objeto del contrato N° 149 de 2020 suscrito con la entidad convocada, razón por la cual, obtuvo la autorización por parte de la supervisora del contrato para el pago de los honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020 y la cuenta de cobro presentada por la convocante, aunque de manera extemporánea, fue reconocida por parte de la entidad convocada, sin que ésta última realizara el pago de manera oportuna, conforme a lo señalado en el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2020, situación que fue señalada en la propuesta de conciliación presentada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación versa sobre los efectos económicos que surgen del incumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato N° 149 de 2020, que no fueron satisfechas en su momento por la entidad convocada, considera el despacho que el acuerdo no es lesivo para las partes ni para el patrimonio público, pues no se trata de otra cosa que no sea el pago de un servicio que fue debidamente prestado en virtud de la celebración de un contrato estatal.

3.1.7. Conclusión

En atención a lo anterior, considera el despacho que el acuerdo logrado no es contrario a la Ley y no lesiona los recursos públicos, dado que obran en el proceso pruebas que permiten establecer que la conciliación realizada por las partes tiene su fuente en el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.

En consecuencia, este operador judicial aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Natalia Andrea Centeno Díaz a través de apoderado judicial y la Superintendencia Nacional de Salud que se llevó a cabo ante la PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 08 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 08 de septiembre de 2021, en la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre Natalia Andrea Centeno Díaz a través de apoderado judicial y la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de la cual la convocada, acordó pagar a la convocante, el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'124.333) sin reconocimiento de intereses, por concepto de los honorarios causados en favor de la convocante por el periodo comprendido entre el 16 y el 28 de diciembre de 2020, conforme a lo señalado en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 149 de 2020

PROCESO:	110013343066 2021 00233 00
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA CENTENO DIAZ
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	CONCILIACION PREJUDICIAL

SEGUNDO: La suma reconocida en la respectiva acta de conciliación, será cancelada en los términos allí indicados.

TERCERO: El acta de la audiencia de conciliación y la presente providencia, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: En firme este proveído, por secretaría expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión y efectuadas las anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0b4b9edf57722f0efa2bb303f4d3e7fc85e7cf3c9b0c50ca12af8f7b5ed26e**

Documento generado en 13/01/2022 12:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>